



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL -INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
No. 110014003031-2019-01114 00

Vencido como se encuentra el término de traslado dispuesto en proveído de data 6 de junio de 2022, y como quiera que no se observan pruebas que decretar, procede el Despacho a resolver el incidente propuesto por el abogado ROBINSON BEDOYA MONTES, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

Arguye el incidentante que sostuvo un acuerdo verbal con el señor Vidal Alfredo Sarmiento Roza, a través del cual se obligó a prestar la asesoría como profesional del derecho para iniciar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, y presentación de la respectiva demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la sociedad Gmovil S.A.S, José Luis Mojica Correa y Seguros Bolívar; que el acuerdo, en relación con el pago de honorarios profesionales por su gestión, se pactó en la suma que corresponde al 30% del valor total de lo percibido como resultado de la demanda; que realizó todas las gestiones necesarias para llevar a cabo el proceso encomendado, por ello presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la demanda y efectuó las notificaciones de rigor a la contraparte; que su mandante procedió a designar otro apoderado sin que hubiese emitido paz y salvo, razón por la que implora la regulación de sus honorarios.

II. TRÁMITE

Frente a la solicitud, este Juzgado impartió el trámite correspondiente y en auto del 06 de junio de 2022 dispuso correr traslado a las partes por el término de tres días, conforme lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso; luego, visto el informe de secretaría que antecede, no hubo pronunciamiento alguno sobre el particular, y se evidencia del escrito genitor que no existen pruebas por practicar, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 278 ibídem, del cual se ocupa esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver la cuestión planteada en las presentes diligencias es necesario tener en cuenta lo determinado en el artículo 76 del Código General del Proceso que al efecto determina que: *“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo señalado en la norma *ut supra*, es requisito indispensable que al apoderado que promueve el incidente de regulación de honorarios se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar en una determinada causa judicial. En punto a ello, se recuerda la sentencia C-1178 de 2001 proferida por la Corte Constitucional en donde se sostuvo que *“La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia”.*

Caso Concreto

Aterrizados los anteriores postulados normativos y jurisprudenciales, de cara al asunto de marras, se observa en la encuadernación principal *anexo 1*, que militan documentos que dan cuenta de la gestión desarrollada por el togado incidentante, pues ello se infiere del poder especial otorgado por el señor Vidal Alfredo Sarmiento Roza en favor del profesional Robinson Bedoya Montes; de la constancia de inasistencia a diligencia de conciliación ante la Personería de Bogotá D.C., en la que funge como apoderado de la parte convocante el abogado Bedoya Montes, escrito de demanda y subsanación; auto de fecha 20 de noviembre de 2019 en donde se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte

actora; y, algunas diligencias de notificación efectuadas a la sociedad Transportes G Móvil S.A.S, al señor José Luis Mojica y Seguros Bolívar.

De donde, de las documentales mencionadas resulta claro que el incidentante desplegó, en favor del demandante, una serie de actividades que revisten una condición particular, pues corresponden a aquellas que se denominan *intuitu personae* y de contera merecen el reconocimiento justo por su labor.

Está entonces probado el supuesto de hecho que permite inferir que el abogado Robinson Bedoya Montes, fue mandatario de Vidal Alfredo Sarmiento Rozo y, puesto que no obra en el proceso prueba alguna que demuestre que dicho mandato fue gratuito, debe establecerse su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 2143 del Código Civil ya que como lo advierte la Corte Suprema de Justicia “*El mandato judicial es remunerado por naturaleza. Los servicios prestados por el abogado deben serle pagados por su cliente, a menos que aparezca estipulación en contrario. La remuneración debe ser la pactada entre mandante y mandatario, o la que señale el juez teniendo en cuenta los usos, la naturaleza de los servicios prestados y la importancia del negocio.*” (C.S.J. sentencia de 12 de julio de 1956, G.J. t. LXXXIII p. 224)¹

No obstante, ante la orfandad probatoria del contrato de prestación de servicios profesionales pactado entre las partes, no podrá esta juzgadora acceder al reconocimiento de los honorarios sobre el 30% irrogado, debiendo entonces acudir al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a través del cual, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas sobre agencias en derecho así:

“**ARTÍCULO 5°. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. **En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”** (Negrita fuera de texto).

En consecuencia, de la demanda se puede observar que las pretensiones son de tipo declarativas condenatorias con sentido pecuniario, pues se persigue el pago de \$13.800.000 por daños patrimoniales, \$3.124.968 daños extrapatrimoniales; y, \$15.624.840

por daños morales, arrojando como valor total la suma de \$32.549.808, luego, bajo ésta égida, es palmario fijar honorarios sobre el 5% del valor de dichas pretensiones, tras considerar el avance del proceso y la etapa en la que se encuentra, así como las actuaciones desplegadas por el togado.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor del abogado ROBINSON BEDOYA MONTES el incidente de regulación de Honorarios solicitado ante este estrado judicial.

SEGUNDO: REGULAR los honorarios en la suma de **\$1.627.490** a cargo del señor **VIDAL ALFREDO SARMIENTO ROZO** y en favor del abogado **ROBINSON BEDOYA MONTES** conforme las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: La anterior liquidación de regulación de honorarios, presta mérito ejecutivo en el evento de no ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **85** del **20 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68e13d9c783e6295fb2c4dc7525d780c8b90b4d6073de826c5a5596421fd05**

Documento generado en 19/09/2022 08:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>